

Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573822000207. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573822000207, en la cual requirió lo siguiente:

- 1.- **INFORME CUALES FUERON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS PARA DESIGNAR A LUIS MENDOZA CASANOVA COMO CONSEJERO.**
- 2.- **INFORME SI EN LA DESIGNACIÓN DEL CITADO CONSEJERO SE HIZO UN ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GENERO PREVIO A SU DESIGNACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY 3 DE 3 DE GENERO DE YUCATÁN**
- 3.- **INFORME SI FUE APROBADO EN EL EL (SIC) ANÁLISIS PSICOMETRICO (SIC) EL CITADO LUIS MENDOZA CASANOVA PARA SER DESIGNADO COMO JUEZ DE CONTROL (SIC)"**

SEGUNDO. El día doce de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

- 1.- **EN RELACIÓN AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTA SE AJUSTA A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO JUZGADOR, HA DEMOSTRADO EL COMPROMISO QUE TIENE CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CON LA SOCIEDAD, LO QUE SE AVALA CON SU RATIFICACIÓN EN EL CARGO POR TRES PERÍODOS, ASÍ COMO POR LA PRODUCTIVIDAD EN EL JUZGADO DEL CUAL FUE**

TITULAR, EL CUAL TIENE MEJOR DESEMPEÑO CON RESPECTO A LOS DEMÁS JUZGADOS.

2.- EN RELACIÓN AL TERCER PUNTO, LE INFORMO QUE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS A QUE SE HACE REFERENCIA, ES ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA ESCUELA JUDICIAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN II Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REFERIDO CONSEJO, POR LO QUE ESTE TRIBUNAL NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RAZÓN POR LA CUAL DEBE DIRIGIR SU SOLICITUD AL CITADO ÓRGANO.

..."

TERCERO. En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573822000207, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO, ESTO ES, NO INFORMÓ SI EN LA DESIGNACIÓN DEL CITADO CONSEJERO SE HIZO UN ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GENERO PREVIO A SU DESIGNACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY 3 DE 3 DE GENERO (SIC) DE YUCATÁN (SIC)"

CUARTO. Por auto dictado el día treinta de agosto del año dos mil veintidós, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573822000207, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-570/2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó manifestación alguna en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinte de septiembre del año en curso, a través del oficio DTAIPE-TSJ-559/2022 dio vista del presente recurso a la Secretaria General de Acuerdos, quien emitió una respuesta complementaria, misma que fuera puesta a disposición del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el referido acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiséis de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573822000207, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"1.- informe cuales fueron los elementos objetivos para designar a Luis Mendoza Casanova como consejero. 2.- informe si en la designación del citado consejero se hizo un análisis de antecedentes de violencia de genero previo a su designación, tal y como lo establece la Ley 3 de 3 de genero de Yucatán 3.- informe si fue aprobado en el el (sic) análisis psicometrico (sic) el citado Luis Mendoza Casanova para ser designado como juez de control (sic)"*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información **1)** y **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**, por ser respecto de los diversos **1)** y **3)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO
DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS
DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO
HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA
LEY SEÑALA."**

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS
PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1)** y **3)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el día doce de agosto de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573822000207; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN

SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

...

LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO QUINCE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 66.- LAS PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA Y MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEBERÁN CONSIDERAR A PERSONAS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA PROCURACIÓN O LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O EN LA CARRERA JUDICIAL O QUE LO MEREZCAN POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.

LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FORMULARÁ UNA TERNA QUE ENVIARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE, UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS Y DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, PROCEDA A DESIGNAR A UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO CON EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESIÓN.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON
LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN
E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE
CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR,
MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL,
ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL,
CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE
RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR
LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE
ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE
DE ELLAS DERIVEN.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 16.- LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO QUINCE
AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO
CONSTITUCIONAL, Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN
SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 17.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SERÁN NOMBRADOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO Y DEMÁS LEYES APLICABLES, QUIENES DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE SEÑALEN AL EFECTO.

...

ARTÍCULO 21.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO DESARROLLAR LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO, ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 3. EL TRIBUNAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS COLEGIADAS O UNITARIAS, SEGÚN DETERMINE EL PLENO MEDIANTE ACUERDOS GENERALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO INTEGRARÁ SALA.

...

ARTÍCULO 7 PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...

ARTÍCULO 68. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE DETERMINE EL PLENO, PARA EL MEJOR DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

EL PLENO NOMBRARÁ AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ARTÍCULO 69. LA O EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA Y LAS SIGUIENTES:

I. LLEVAR EL ARCHIVO DE TRÁMITE DEL PLENO DEL TRIBUNAL Y DESPACHAR LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BAJO LAS ÓRDENES DEL PLENO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

...

XV. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATE SE ENCUENTREN EN SU ARCHIVO DE TRÁMITE;

...

XVI. SUPERVISAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL DESAHOGO Y, EN SU CASO, CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PLENO Y EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

...

XVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO O EL PRESIDENTE.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que, al **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, le corresponde la atribución de impartir justicia y aplicar las Leyes y normas de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en diversas autoridades, entre las cuales se encuentra el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**.
- El **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado, integrado por once Magistrados, cuyo funcionamiento será en Pleno; asimismo, existirán Salas (pueden ser unitarias o colegiadas) integradas por aquéllos con excepción del Presidente del Tribunal, el cual no conformará Sala.

- Que el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con varias Áreas administrativas, entre las que se encuentra la **Secretaría General de Acuerdos**.
- Que la **Secretaría General de Acuerdos** es responsable de llevar el archivo de trámite del Pleno del Tribunal y despachar los asuntos administrativos bajo las órdenes del Pleno, por conducto del Presidente del Tribunal, de proporcionar la información solicitada por el Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en su archivo de trámite, y de supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente del Tribunal, entre otras funciones.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, a saber, "2.-informe si en la designación del citado consejero se hizo un análisis de antecedentes de violencia de genero previo a su designación, tal y como lo establece la Ley 3 de 3 de genero de Yucatán", es la **Secretaría General de Acuerdos**; se dice lo anterior, pues es la responsable de llevar el archivo de trámite del Pleno del Tribunal y despachar los asuntos administrativos bajo las órdenes del Pleno, por conducto del Presidente del Tribunal, de proporcionar la información solicitada por el Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en su archivo de trámite, y de supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente del Tribunal, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las

Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es la **Secretaría General de Acuerdos**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por parte la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del oficio marcado con el número 8216 de fecha once de agosto del año en curso, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

1.- EN RELACIÓN AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTA SE AJUSTA A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO JUZGADOR, HA DEMOSTRADO EL COMPROMISO QUE TIENE CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CON LA SOCIEDAD, LO QUE SE AVALA CON SU RATIFICACIÓN EN EL CARGO POR TRES PERÍODOS, ASÍ COMO POR LA PRODUCTIVIDAD EN EL JUZGADO DEL CUAL FUE TITULAR, EL CUAL TIENE MEJOR DESEMPEÑO CON RESPECTO A LOS DEMÁS JUZGADOS.

...”

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que la respuesta proporcionada por el área competente solo resulta acertada respecto al contenido de información **1)** pues señaló los elementos objetivos que fueron tomados en cuenta para designar al citado funcionario como Consejero, es decir, que cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución Local, y el compromiso, desempeño y productividad que tuvo como titular del juzgado del cual era parte en comparación con otros juzgados.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado se desprende que dicha **información sí se encuentra incompleta**, pues el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto al dato concerniente al contenido **2)**, ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se

advierde alguna que así lo acredite, por lo que, la respuesta proporcionada al ciudadano se encuentra incompleta.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número 10129 de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en específico lo siguiente:

“...

LA DESIGNACIÓN DEL MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE REALIZADA EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2022, LA CUAL SE AJUSTÓ A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE CORRESPONDIENTE, A LA FECHA ANTES SEÑALADA, RESPETÁNDOSE EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

POSTERIORMENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EL DECRETO NÚMERO 543/2022 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DEUDORES ALIMENTARIOS (LEY 3 DE 3), DECRETO QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ES DECIR EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, POR LO QUE NO PODÍA SER OBJETO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN POR PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, UNA LEY QUE AÚN NO ENTRABA EN VIGOR (INICIO DE SU VIGENCIA), SIENDO ESTO DE GRAN TRASCENDENCIA, YA QUE RESULTARÍA CONTRARIO A DERECHO EL ESTUDIO DE UNA NORMA NO VIGENTE, PUES LAS NORMAS ÚNICAMENTE SE APLICAN A LOS HECHOS Y SITUACIONES ACAECIDOS DURANTE SU VIGENCIA, LO QUE HACE QUE SEA ABSOLUTAMENTE NECESARIO ESTABLECER CLARAMENTE CUALES HAN DE SER LOS MOMENTOS DE INICIO DE SU VIGENCIA PARA PROCURAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES DECIR, LA LEY SÓLO DEBE REGULAR Y APLICARSE A AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN LUGAR UNA VEZ QUE HAYA INICIADO SU VIGENCIA, SIENDO IMPORTANTE RECALCAR QUE EL MENCIONADO DECRETO FUE PUBLICADO CON POSTERIORIDAD AL NOMBRAMIENTO EFECTUADO.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE, A LA FECHA DE LA DESIGNACIÓN MAESTRO EN DERECHO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA, COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO SE HABÍA PUBLICADO, Y MUCHO MENOS ESTABA EN VIGOR EL DERECHO

NÚMERO 543/2022 POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DEUDORES ALIMENTARIOS (LEY 3 DE 3), MOTIVO POR EL CUAL NO PRODUCÍA EFECTOS VINCULANTES PARA EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DEL REFERIDO CONSEJERO; POR TAL MOTIVO, POR RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO, SE PUEDE ESTABLECER QUE AL DESIGNARSE EL CITADO CONSEJERO, NO PODÍA APLICAR O TOMAR EN CUENTA COMO REQUISITO PARA SU DESIGNACIÓN, EL CITADO DECRETO.
..."

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que en relación al contenido 2), se pronunció al respecto, y procedió a notificar a la parte recurrente la nueva respuesta brindada el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número DTAIPE-TSJ-570/2022 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "TERCERO.- Previos trámites de Ley, solicito se sobresea el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573822000207**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

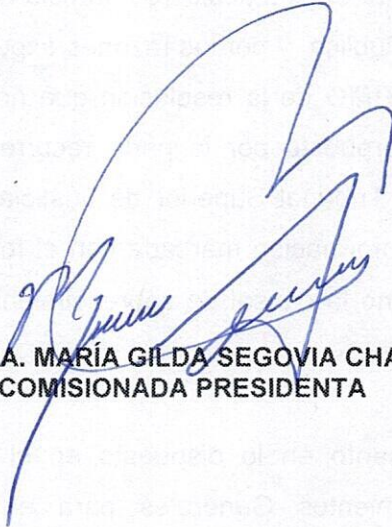
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

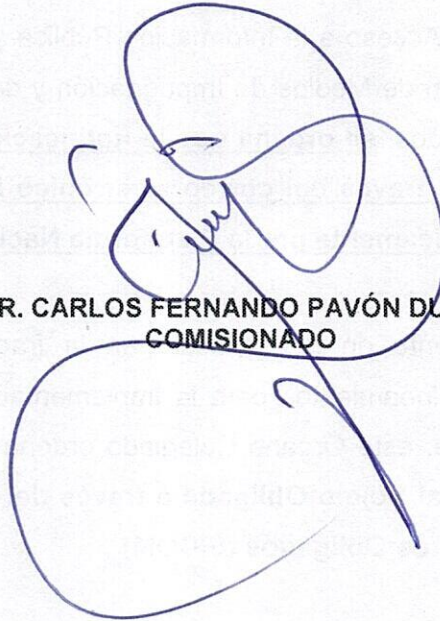
CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión número 05/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores los días veintisiete y veintiocho del propio mes y año, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de octubre del año en curso, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JA/PC/INIM